



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0296

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado de la AFP PROTECCION S.A. en la contestación de la demanda, propone como Excepción Previa la de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A. fundamenta la citada excepción en que el demandante se trasladó de Régimen a la AFPHORIZONTE hoy PORVENIR el 26 de abril de 1994, tal y como consta en el Historial de Vinculaciones registrado por SIAFP. Así mismo, solicita se integre a la AFP COLFONDOS S.A. teniendo en cuenta que el demandante se trasladó de la AFPHORIZONTE hoy PORVENIR a la AFP COLFONDOS el 21 de noviembre de 1996, tal y como consta en el Historial de Vinculaciones registrado por SIAFP - se encuentra que se hace necesario ordenar la vinculación a las afps citadas.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A, y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Requírase a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f247657d8e2c68dd339288e6dff47cf65d380aed957df22d183d70a67cb7f3

Documento generado en 28/07/2021 03:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**